

bles, lo cual se comprobará con certificado del agente de Correos y con las constancias del libro de Bitácora. Una vez publicado el itinerario, la Empresa no podrá variarlo sin previo aviso de la Secretaría de Comunicaciones, dado con un mes de anticipación.

Art. 5.º Los agentes de la Empresa avisarán, además, con dos horas de anticipación, las salidas de los vapores á las administraciones de Correos en los puertos donde toquen.

Art. 6.º La Empresa someterá anualmente al examen y aprobación del Gobierno, las tarifas de fletes fijadas para el tráfico.

Art. 7.º La Empresa Romano Barreaga se considerará como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, quedando sujetos para los efectos de este contrato, exclusivamente á las leyes de la República y á la jurisdicción de sus tribunales.

Art. 8.º En compensación de los servicios anteriormente expresados, el Gobierno concede á la Empresa las franquicias siguientes:

A. Los vapores de la misma serán recibidos y despachados en los puertos donde toquen, inmediatamente que arriben, sea ó no día feriado el de su llegada ó salida; pero con excepción de los días de fiesta nacional y las horas inhábiles para el despacho de las aduanas.

B. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los administradores de las aduanas y demás empleados, pondrán toda diligencia y actividad para cumplir satisfactoriamente esta estipulación.

C. Los vapores que hagan los servicios definidos en este contrato, estarán exentos de los derechos que establece el decreto de 26 de Noviembre de 1895, y sólo pagarán la mitad de los derechos

que establece el decreto de 1º de Junio de 1894. (1)

D. La Empresa podrá depositar sus carbones en la zona marítima del Golfo, en las zonas federales de los ríos que en él desembocan ó en pontones que al efecto establezca, sin pagar por esto ni por el arribo de los buques y descarga, derecho de ninguna especie; pero quedando obligada á no hacer construcción alguna en dicha zona y á levantar sus carbones cuando así lo exija la necesidad pública y el Gobierno se lo ordene.

E. La Empresa podrá abrir el registro de sus vapores en los puertos que deban tocar, un día antes de su llegada, fijada en el itinerario.

F. Podrán reembarear los bultos que por error justificado hubiesen desembarcado en un puerto, sin quedar por esto sujetos á pena de ninguna especie.

G. Se les permitirá tener en todos los puertos que toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores que sean necesarios para su buen servicio, y se considerarán unos y otros como parte integrante de los vapores, gozando de los mismos derechos y privilegios otorgados á éstos.

H. La Empresa gozará de todas las franquicias que á la bandera nacional concede el capítulo VIII de la Ordenanza de aduanas vigente, siempre que aquella mantenga las tarifas de fletes, aprobadas por el Gobierno y las que el mismo apruebe en los años subsiguientes.

Art. 9.º Los vapores de la Empresa sacarán su patente de sanidad para cada viaje redondo, en el puerto de partida, y allí pagarán el derecho á que se refiere la letra C, del artículo anterior. Dichas patentes se presentarán para su anotación, en cada uno de los puertos que los vapores toquen, los que recibirán siempre visita de sanidad.

Art. 10. Si la expresada Empresa lo

(1) Véase modificación en contrato fecha 17 de Septiembre de 1896.

creyere conveniente, podrá destinar uno de sus vapores al servicio especial entre Coatzacoalcos y Veracruz, en el cual caso se le permitirá transbordar la carga, correspondencia, etc., que venga en los vapores que salgan de Tampico ó de Progreso para Veracruz. Igual permiso de transbordarse se concede á los demás buques entre sí, en aquellos casos que así lo exija el buen servicio y previo aviso á la aduana correspondiente para la vigilancia que ésta debe ejercer. Si la Secretaría de Hacienda lo estima conveniente, con el fin de vigilar los cargamentos que correspondan al Gobierno y los intereses federales de cualquiera clase que sean, puede enviar á bordo de los vapores al empleado que para esto designe, y será obligación de la Empresa darle pasaje, camarote y mesa de primera clase.

Art. 11. Si los concesionarios, en el curso de este contrato, aumentan su flota, como lo tienen dispuesto y ofrecido al Gobierno, con nuevos vapores que tengan por lo menos el mismo tonelaje de los actuales, gozarán aquellos de las mismas franquicias que éstos, aumentándose en este caso el número de viajes, previa la aprobación de itinerarios.

Art. 12. Este contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su publicación oficial; durará cinco años, prorrogables por otros cinco, siempre que alguna de las partes no lo denuncie con un año de anticipación á la conclusión del primer término. En caso de que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias á Empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el Golfo de México, se entenderán concedidas á la Compañía á que este contrato se refiere, siempre que ésta exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones, y para el servicio entre los mismos puntos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquier

Compañía. Para los efectos de esta estipulación, no se comprenderán á los vapores que en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec se establezcan por el arrendamiento del mismo, si llegare á haberlo.

Art. 13. La Compañía constituirá dentro de quince días después de promulgado el decreto que apruebe este contrato, un depósito como garantía del cumplimiento del mismo, de (\$3,000), tres mil pesos en bonos de la Deuda pública, en la Tesorería General de la Federación, y que perderá en caso de caducidad.

Art. 14. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación hará insubsistente este contrato, el que caducará:—I. Por suspender el tráfico por más de un mes, salvo los casos de fuerza mayor ó fortuitos debidamente comprobados.—II. Porque los concesionarios falten al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

México, Junio 27 de 1896.—Francisco Z. Mena.—E. Pimentel.—M. Sánchez Mármo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1896.—Francisco Z. Mena.—Al....

## NÚMERO 13,573.

Julio 1° de 1896.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Manda que se destine un ayudante y un ordenanza á los Generales de División.

El Presidente de la República se ha servido disponer que á los Generales de División, tanto en servicio activo, que no tienen mando de tropas, como á los retirados, se les destine, á partir de la fecha, un Oficial como Ayudante y un Ordenanza.

Libertad y Constitución, México, Julio 1° de 1896.—Berrizabal.—Al . . .

## NÚMERO 13,574.

Julio 3 de 1896.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Indica el modo de hacer la concentración y la situación de fondos por productos que tengan las administraciones principales del Timbre.

Circular núm. 232.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del pasado, me dijo:

«El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que desde el 1° de Julio próximo, esa administración general abone, con calidad de indemnización, á los administradores principales de la renta que se expresan en la tabla adjunta, el tanto por ciento señalado en la misma por la recaudación que concentre cada principal, de las subalternas ó agencias directas que en la propia tabla se especifican; en el concepto de que la concentración de los fondos de las demás subalternas ó agencias se hará exclusivamente á cargo de las respectivas principales, y de que no se abonará indemnización alguna por la concentración de agencias á subalternas; quedando en vigor lo dispuesto en orden de esta Secre-

taría, fecha 30 de Junio de 1894, para que en todos aquellos casos en que por las condiciones de los cambios puedan concentrarse por alguna Jefatura de Hacienda ú otra oficina recaudadora federal, ó por las sucursales ó agencias del Banco Nacional, los productos de alguna subalterna ó agencia del timbre á un costo menor que el que importaría la concentración á la principal respectiva, unido al de la remisión de fondos que haga esta oficina á la Jefatura de Hacienda ó á las sucursales del Banco Nacional que se le hubiere designado, comunique oportunamente sus instrucciones esa general, previa aprobación de esta Secretaría, á las susodichas principales, á fin de que no verifiquen la concentración de los fondos de aquellas subalternas ó agencias, y prevenga á éstas que hagan sus remisiones de fondos directamente á la Jefatura, oficina federal ó agencia del Banco que se les designe, cargando los gastos á la renta. Queda también subsistente lo acordado para que los gastos que ocasione la remisión de fondos de las administraciones principales á las Jefaturas, oficinas federales ó agencias del Banco que se les designe, sean por cuenta exclusiva de la renta, justificándose debidamente el gasto.—Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Al transcribirlo á vd. para su conocimiento, le acompaño copia de la tabla formada por la Secretaría de Hacienda, en la parte que se refiere á esa principal, recomendando á vd., para el mejor orden de las operaciones que practique con los fondos que recoja ó envíe, que haga la distinción debida, dándoles el nombre de *concentración*, cuando se trate de caudales que envíen las subalternas ó agencias á esa administración principal, por cuenta de sus productos, y *situación*, cuando se trate de remesas que hagan esa misma principal ó sus dependencias á las Jefaturas de Hacienda, á las sucursales ó

## NÚMERO 13,575.

Julio 6 de 1896.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Ordena que la Jefatura de Armas de Tepic dependa de la Secretaría de Guerra.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que la Jefatura de Armas en el Territorio de Tepic, en lo sucesivo, dependa directamente de esta Secretaría.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Julio 6 de 1896.—Berrizabal.—Al . . .

## NÚMERO 13,576.

Julio 7 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Ric Lamb, por su sistema para acarreo de troncos.

## NÚMERO 13,577.

Julio 8 de 1896.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Arancel de Abogados Consultores en el Ramo de Guerra.

En atención á las diversas interpretaciones dadas por los Abogados Consultores al Arancel de 12 de Febrero de 1840, en las substituciones temporales de los propietarios, para formular sus planillas de honorarios ó para regularlas, los Secretarios de los Juzgados, según previene el art. 708 del Código de Justicia Militar vigente, el ciudadano Presidente de la República se sirvió nombrar un abogado consultor de esta Secretaría para que formulara una tarifa á que se sujetaran en el presente mes.

Aprobada dicha tarifa por esta propia Secretaría de mi cargo, el mismo Primer

agencias del Banco Nacional ó á otras oficinas de la renta de fuera de la demarcación de su cargo. En el primer caso justificará vd. el gasto otorgando un recibo por el importe del cambio al tipo señalado en la tabla adjunta, pormenorizando las localidades de donde procedan los fondos concentrados y su monto; bajo el concepto de que conforme al art. 8° de la ley de 29 de Noviembre de 1893, está vd. obligado á hacer por su cuenta la concentración de productos de todas sus dependencias, percibiendo, á título de indemnización parcial, sólo la asignación que le ha hecho la Secretaría de Hacienda y que consta en la referida tabla.

En el segundo caso, cuando se tomen libranzas ó se remitan fondos en conducta, para situar los productos de las subalternas y agencias en otras oficinas federales ó sucursales del Banco, así como cuando sea más fácil recoger los fondos, tomando giros sobre esta capital, la justificación del gasto se hará precisamente con el recibo que otorguen el tomador ó el conductor de los caudales.

En virtud de las instrucciones que preceden, debo advertir á vd. que no se pasará en data ninguna cantidad que proceda de situación ó concentración de fondos, si no justifica el gasto en la forma que establece esta disposición.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Julio 3 de 1896.—El administrador general, E. Loera.—Al administrador principal del Timbre en . . . . .

Magistrado se ha servido acordar, que con inserción del dictamen se le comunicó á vd. para que desde esta fecha sea puesta en vigor.

Dice así:

«Aquellos trabajos conforme lo dispone el art. 16 del Código citado, no pueden ser otros que los de consultar todos los puntos de derecho que sometan á su estudio los jefes de quienes dependan, asistir á las audiencias que se celebren ante los mismos jefes y á los juicios ante los Consejos de Guerra respectivos; por lo mismo á estos trabajos y á la vista de autos ó documentos únicamente podrán referirse las cuentas de honorarios que deben pagarse á los asesores accidentales en dichos juicios y cuyas partidas deberán fijarse de la manera siguiente:

I. Por vista de autos ó documentos, siempre que no excedan de veinte fojas y estén relacionadas con el mismo negocio, cobrarán dos pesos cincuenta centavos, y excediendo de este número, diez centavos más, por cada una de las que vieren.

II. Por las consultas verbales ó escritas que se les hagan para dictar providencias, de cualquier género que sean, cobrarán un peso, y dos pesos cincuenta centavos, por aquellas consultas que hubieren de resolver un artículo de competencia, sobreseimiento y demás semejantes.

III. Por asistencia, consulta y redacción de sentencia en las audiencias y juicios que se celebren respectivamente ante los Jefes y Consejos de Guerra, cobrarán siete pesos cincuenta centavos.

Para fijar la primera partida, he tomado en cuenta que la identidad de los procedimientos en los juicios militares facilita por regla general la lectura de veinte fojas por lo menos en cada hora y que en todo caso queda compensada con diez centavos la lectura de cada foja exceden-

te, con el tiempo proporcional que hubiere de emplearse, si una actuación estuviere formada de cuarenta ó más fojas, en que se pagaría á razón de dos pesos la hora; y si he fijado la suma de \$2 50, para el primer extremo del propio artículo, es no sólo porque no puede ser menor la que debe percibir un profesor de Derecho por una ocupación de tal naturaleza y por la honorabilidad de que está revestido, sino también, porque excepcionalmente, las actuaciones militares no tienen menos de veinte fojas.

En cuanto á la segunda partida, he tenido presente, que dados los conocimientos que un profesor de Derecho debe tener, son fáciles las consultas que se les hacen y sólo tienen importancia y suponen mayor trabajo, las que tienen por objeto resolver puntos de cierta dificultad como son los de competencia, sobreseimiento y demás semejantes.

Sobre el tercer punto, he considerado que no podían dividirse en dos actos distintos para el efecto del cobro de honorarios, también distintos, la asistencia á audiencias en los juicios y Consejos de Guerra, porque la sola asistencia de un asesor á esas diligencias sin ilustrar el juicio del Jefe ó los de vocales, no tendría objeto alguno y la sola consulta haría innecesaria también en esos mismos casos la presencia del asesor; una y otra cosa las estimo indivisibles para el efecto de distinto pago, el que no considero con mayor retribución que la indicada, por que los asesores con cuyo conocimiento se han ido formando los juicios desde el principio de su iniciación, han ido formando su opinión más ó menos exacta y por lo mismo su trabajo no es ya excesivo para consultar la resolución final ó sentencia. Además, el arancel hoy en vigor, establece esa suma como honorario.

Con lo expuesto creo haber dado cumplimiento á lo mandado por vd. fundan-

do mi parecer en las prevenciones del capítulo II, arts. 1.º, 2.º, 6.º, 11 y capítulo V, art. 10 del Arancel de 12 de Febrero de 1840.»

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento y con el mismo objeto lo transcribo á los Jefes de Cuerpo que se hallen en la jurisdicción de la zona de su mando, así como que lo haga saber por la orden general del día.

Libertad y Constitución, México, Julio 8 de 1896.—*Berriozábal*—Al.....

NÚMERO 13,178.

Julio 9 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Declara que los Jefes de Zona, Comandantes y Jefes de Armas, deben recoger mensualmente los cortes de Caja de los gastos efectuados.*

Para que la cuenta del ramo de Guerra, á que se refiere el decreto de 17 de Junio próximo pasado, pueda llevarse con la exactitud que corresponde, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se haga saber á los Jefes de Zona, Comandantes Militares y Jefes de Armas que mensualmente deberán recoger de los Jefes de los Cuerpos, Corporaciones y Establecimientos militares, residentes en el radio de su jurisdicción, un corte de Caja de segunda operación, de los pagos que se hayan verificado en los suyos respectivos durante el mes anterior, y un tanto del presupuesto de los gastos que habían de erogarse en el siguiente.

Estos documentos los remitirán á esta Secretaría, las autoridades militares prenombradas, inmediatamente después de pasada la Revista de Comisario, procurando que se cumpla esta determinación sin más demora que la estrictamente necesaria, en el concepto de que la presente circular comenzará á tener efecto desde esta fecha.

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Julio 9 de 1896.—*Berriozábal*—Al.....

NÚMEROS 13,579, 13,580, 13,581 y 13,582.

Julio 9 de 1896.—*Decretos del Gobierno.*—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Carlos Hoefner, por un perfeccionamiento en la extracción electrolítica de metales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Geo. Robson y Sam Crowder, por aparatos para extraer metales de minerales desmenuzados y de polvillos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á J. Walker, por mejoras en trituradoras de minerales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Alfredo Jiménez, por pavimentos de asfalto.

NÚMEROS 13,583, 13,584, 13,585 y 13,586.

Julio 16 de 1896.—*Decretos del Gobierno.*—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á E. Delafond, por explotación de caña de azúcar para utilizar sus desperdicios en producción de alcohol y levadura.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Marcos del Castillo, por una máquina para encajillar cigarros.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Ern. Petersen, por mejoras en calderas tubulares.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á G. Garza González y M. Villarreal, por cilindros para exprimir magney, llamados "cilindros Martín."